

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 110013342-046-2019-00170-00
DEMANDANTE: GERARDO CORTES COMAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
- CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor GERARDO CORTES COMAS contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en la que pretende la nulidad del Oficio No. 0108396 CREMIL 112810 del 16 de noviembre de 2018, mediante el cual niega el reajuste, reliquidación y pago de la asignación de retiro del actor con todos los factores y porcentajes a liquidar.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra a folio 19, certificado expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en el que se señala: *“Que revisada la hoja de servicio militar en el expediente administrativo del señor SLP (R) DEL Ejército Nacional, GERARDO CORTES COMAS, (...) se pudo establecer que la última unidad donde prestó sus servicios militares fue en: “BATALLON DE MOVILIDAD Y MANIOBRA DE AVIACIÓN No. 1 EN DISTRACCIÓN (LA GUAJIRA)” (Subrayado fuera de texto).*

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, en este caso el último lugar de prestación de servicios de la demandante conforme a lo ya señalado fue el “**BATALLON DE MOVILIDAD Y MANIOBRA DE AVIACIÓN No. 1 EN DISTRACCIÓN (LA GUAJIRA)**”, razón por la que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 11 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE RIOACHA –reparto-, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL**

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

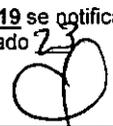
CIRCUITO DE RIOACHA - reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de junio de 2019 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado 


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA